



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-159/2025

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ZACATECAS²

RESPONSABLE: INTERVENTOR DEL
OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dicta acuerdo** por el que determina que **es formalmente competente** para conocer del asunto; no obstante, **remite** la demanda a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,⁴ al no colmarse el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro del PRD como partido político nacional. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, derivado de los resultados de la elección concurrente 2023-2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ declaró la pérdida de registro del PRD como partido

¹ En adelante, el recurso.

² Por medio de Néstor Santacruz Márquez, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas. En lo sucesivo, PRD Zacatecas o recurrente.

³ A continuación, PRD.

⁴ En lo posterior, Comisión de fiscalización.

⁵ En lo subsiguiente, INE o Instituto.

SUP-RAP-159/2025
ACUERDO DE SALA

político nacional, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el último proceso electoral federal 2023-2024.⁶

2. Cancelación de la acreditación del registro en Zacatecas. El cuatro de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷ aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-122/IX/2024, mediante el cual determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del PRD, ante esa autoridad administrativa electoral.

3. Registro como partido político local. El veinticinco de octubre, mediante resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024,⁸ el Consejo General del Instituto local declaró la procedencia de la solicitud presentada por integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del entonces PRD para obtener su registro como partido político local, con la denominación “Partido de la Revolución Democrática Zacatecas”.

4. Solicitudes de transferencia del patrimonio. A decir del recurrente, en representación del PRD Zacatecas, el catorce de noviembre solicitó formalmente al interventor del extinto partido político nacional,⁹ designado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE,¹⁰ la transmisión del patrimonio del PRD al partido local, sin recibir respuesta alguna.

Ante la omisión de recibir respuesta, el catorce de mayo de dos mil veinticinco,¹¹ realizó una segunda solicitud de trasmisión del patrimonio. El once de julio siguiente, el Interventor dio respuesta a dicha solicitud.

5. Demanda. El veintidós de julio siguiente, el recurrente interpuso, vía sistema juicio en línea, demanda de recurso de apelación para controvertir la respuesta referida en el punto que antecede.

⁶ Acuerdo INE/CG2235/2024.

⁷ En lo posterior, Instituto local.

⁸ Consultable en https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/25102024_2/acuerdos/RCGIEEZ020IX2024.pdf?1732028800

⁹ Mediante oficio INE/UTF/DA/30445/2024 y ratificado mediante oficio INE/UTF/DA/45486/2024.

¹⁰ En adelante, UTF.

¹¹ En lo subsecuente, las fechas deben entenderse referidas al dos mil veinticinco salvo precisión expresa en contrario



6. Consulta competencial. El veintitrés de julio, la Sala Regional Monterrey consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto.¹²

7. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-159/2025**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto.¹³

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer respecto de la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática Zacatecas relativa a la transmisión del patrimonio al PRD Zacatecas, así como de la respuesta otorgada por el interventor del PRD.

Segunda. Competencia formal y remisión

2.1. Decisión. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente recurso de apelación, al estar relacionada con la actuación del interventor, en el marco del procedimiento de prevención y, en su caso, liquidación de un partido político nacional; conforme al criterio de competencia residual, al no estar prevista la competencia de las salas regionales para conocer de este tipo de asuntos.¹⁴

Ahora bien, la demanda que originó el recurso debe **remitirse a la Comisión de Fiscalización del INE** para que conozca y resuelva sobre lo

¹² En el cuaderno de antecedentes 83/2025.

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹⁴ Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, 256, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-159/2025
ACUERDO DE SALA

solicitado, al no cumplirse con el principio de definitividad.

2.2. Justificación de la decisión

2.2.1. Marco normativo

Conforme el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, un juicio o recurso es improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, las personas justiciables deben realizar las gestiones necesarias que sean necesarias, o bien, promover previamente los medios



de defensa e impugnación viables.¹⁵

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹⁶

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, teniendo, entre otras atribuciones la de llevar a cabo –con el apoyo de la UTF– la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.¹⁷

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece que la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de designar a la persona interventora del partido político nacional del cual se declare la pérdida de registro legal¹⁸ y, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, podrá revocar el nombramiento de tal persona y designar otra a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.¹⁹ La Comisión de Fiscalización es

¹⁵ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

¹⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹⁷ El artículo 192, apartado 1, inciso ñ), y 199, apartado 1, inciso i), de la LGIPE.

¹⁸ Artículo 97, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.

¹⁹ Artículo 384, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-159/2025
ACUERDO DE SALA

igualmente competente para conocer de las consultas que le formulen los partidos políticos.

Finalmente, la Comisión de Fiscalización es competente para supervisar y vigilar la actuación de la persona interventora y, en caso de advertir alguna posible infracción cometida por éste a ordenamientos ajenos a su competencia, solicitar a la Secretaría Ejecutiva del INE que dé parte a la autoridad competente.²⁰

2.2.2. Caso concreto. De la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente impugna, por un lado, la respuesta otorgada por el interventor del PRD a su solicitud de realizar la transmisión del patrimonio al PRD Zacatecas, al considerar que fue extemporánea y porque, en su concepto, le solicita indebidamente la acreditación plena de la propiedad de los bienes y de la titularidad de las cuentas; así como el oficio por el cual respondió la solicitud del recurrente de designarlo como depositario judicial de los bienes inmuebles que tienen bajo su resguardo físico.

A consideración del actor, el interventor ha actuado con dolo y mala fe; faltado a su deber de debida diligencia y pretender revertir la carga probatoria sobre el recurrente, siendo que es el quien debería proporcionar el listado de lo que, en términos del Sistema Integral de Fiscalización, aparece a favor y a cargo del PRD en Zacatecas.

En este orden, atendiendo que a la Comisión de Fiscalización le compete —con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización—, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos, a la propia comisión compete pronunciarse respecto de la materia del presente asunto, máxime que cuenta con atribuciones legales para supervisar y vigilar la actuación de la persona interventora de un partido en periodo de prevención.

En tal sentido, para estar en aptitud de acudir a la presente instancia jurisdiccional es necesario que previamente se agote la gestión respectiva

²⁰ Artículos 192, párrafo 1, inciso ñ) y 199, párrafo 1, inciso i), de la LGIPE; así como 397, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.



ante la referida Comisión de Fiscalización, toda vez que la resolución administrativa correspondiente podrá tener el efecto de contar con un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral competente y, por tanto, colmar la pretensión del actor.

Por todo lo anterior, lo conducente es **remitir** a la Comisión de Fiscalización la demanda que dio origen al presente asunto, para que en ejercicio de sus facultades, determine lo que conforme a Derecho proceda, en relación con las pretensiones hechas valer.²¹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior, **es formalmente competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el recurrente.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la Comisión de Fiscalización del INE para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, **remita** la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Comisión de Fiscalización del INE, a efecto de que **resuelva** lo que corresponda conforme a Derecho.

CUARTO. **Infórmese** a la Sala Regional Monterrey sobre la presente determinación.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

²¹ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo plenario recaído al SUP-AG-155/2024.

SUP-RAP-159/2025
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.